

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

ARAGONESES. Nombrado segundo Cabo de esta Capitanía general no me hubiera decidido á tomar sobre mis débiles fuerzas tan delicado encargo sino me hubiese animado el placer de conoceros. Esta espresion que puede y debe considerarse como el epílogo de cuanto yo pudiera decir en el momento de encargarme del mando de este Reino, forma la manifestacion mas explícita del interes que debe inspirarme vuestra suerte y de mi intencion decidida á que esta sea cual mereceis. Mis conatos, mis afanes, mis designios todos serán dirigidos á que desaparezcan los motivos que pudieran retardar vuestra felicidad interior fundada en la consolidacion del Gobierno de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II bajo la direccion de su augusta Madre y de los patriotas que bajo la presidencia del ilustre y distinguido D. Juan de Mendizabal deben componer el Ministerio. Mas no debe ocultarse al menos reflexivo que solo á costa de verdaderos y positivos sacrificios es como puede llegarse á tan deseado término, y no creo aventurado asegurar que hasta estos serán inútiles sino se establecen bajo la base de una union que forme de todos los amantes de la libertad un cuerpo compacto y homogéneo, si asi se realiza el triunfo es cierto, las hordas del oscurantismo huirán amedrantadas y el pabellon libre ondeará en todos los ángulos de la antigua Celtiver. Tales son mis deseos y asi lo ha consignado en su alocucion vuestro dignísimo Capitan general y paisano D. Jose Palafox, cuyos patrióticos

sentimientos se manifiestan en la adjunta carta que con placer os transmito.

Aragoneses: union, odio inestinguible á los enemigos de vuestra felicidad, cuya destruccion procuraré en todas direcciones, y hasta conseguirla ni descansaré ni embainaré la espada. Cuento con vosotros de vosotros lo espero todo y tambien que una vez concluidos aquellos que debe ser nuestra primera, única y esencial ocupacion tendré la gloria de decir con vosotros: *la union nos hizo invencibles, consolidamos nuestra libertad, ved aqui el triunfo de la justicia y de la razon.* Zaragoza 1.º de Octubre de 1835.—
Francisco Serrano.

Excmo. Sr. General D. Francisco Serrano.—
Nombrado V. E. segundo Cabo Comandante general de Aragon y encargado por S. M. para desempeñar desde luego la Capitanía general, que me está confiada por no poder yo emprender mi marcha á Zaragoza sin restablecerme de la cruel enfermedad que acabo de pasar, le encargo muy particularmente que á su llegada manifieste al pueblo leal y valiente de Aragon que su antiguo General y compatriota Palafox, alienta solo en la libertad y gloria de su patria y en la consolidacion del Trono legítimo de nuestra inocente Reina Doña Isabel II: Que mientras mis dolencias me detienen aqui reconozcan en V. E. un traslado fiel de mis patrióticos sentimientos, y que mi placer y mi consuelo será ver unidos en amistad sincera todos los buenos aragoneses, olvidando en obsequio de la patria pequeñas diferencias, que pudieran retardar la marcha franca, noble y decidida con que vemos renacer nuestras

libertades patrias, hasta aqui torpemente comprimidas.

La augusta Reina Gobernadora y el Gobierno de S. M. al encargarme del mando de Aragon me imponen el deber mas grato á mi alma por la esperiencia que tengo de las virtudes y nobles cualidades de sus hijos, que son las que me han animado á aceptarle, seguro de que en breve quedará tranquilo su Real ánimo y satisfecha la confianza que ha puesto en los corazones aragoneses.

Libertad, orden y union son los elementos que deben formar nuestra felicidad, y con tales vínculos haremos desaparecer bien pronto los estorbos sediciosos y los encarnizados enemigos de las luces y de la prosperidad nacional.

Al trazar á V. E. estos renglones no puedo dejar de encargarle manifieste al frente de esas valientes filas de la Milicia ciudadana y del Ejército mi aprecio y mi decision á combatir con ellas hasta lograr el triunfo de la patria. El valor no es menester encargarle á los aragoneses. Madrid 26 de Setiembre de 1835.—*José de Palafox Duque de Zaragoza.*

Soldados del Ejército de Aragon. La Madre de la inocente Isabel, la inmortal Reina Gobernadora acaba de honrarme con la inapreciable confianza de nombrarme vuestro Gefe.

Al tomar tan lisonjero título, estoy en el caso de congratularme con vosotros por las virtudes cívicas y militares que tanto os distinguen y cuyo brillo mantendré ileso ya que no me sea posible aumentar, tomando parte en vuestras fatigas y marchando á vuestro frente do quiera que lo exija el interes de la Patria que unidos defendemos, de los enemigos que osan combatirla su esterminio será nuestro incesante voto, y el término de dejar de perseguirlos.

Soldados: la esperiencia os ha acreditado que las victorias nacen de la observancia de la disciplina, subordinacion y demas virtudes que forman el caracter militar de los guerreros de una Nacion libre, confío en que jamás abandonareis tan indispensables requisitos, en los que continuareis dando dias de gloria á la madre Patria, admiracion al mundo civilizado, y gratas satisfacciones á vuestro General y compañero de armas. Zaragoza 1.º de Octubre de 1835.—*Francisco Serrano.*

Milicianos ciudadanos. Nunca es el hombre mas libre, que cuando obra con precisa sujecion á las leyes. Las nuestras que tan en analogía se hallan con la ilustracion del siglo en que vivimos y que muy luego lo estarán con las necesidades de las

provincias manifestadas á la inmortal Reina Gobernadora cuyo incesante anelar es la felicidad de sus súbditos, exigen de vosotros el grato sacrificio de vuestra deferencia y sumision. Yo me congratulo por hallarme á vuestro frente, porque conozco vuestra decision y no ignoro vuestros esfuerzos para consolidar la libertad sin la que el hombre ni puede ni debe existir en sociedad. Vengo á secundar vuestros deseos y sostener vuestra resolucion de perecer antes que retroceder en la carrera principiada: la consolidacion del Trono de la inocente Isabel será mi norte, la libertad mi guia y vuestra felicidad mi constante deseo. Vosotros como primeros interesados sostendreis mi propósito, haciendo que la ley sea acatada y respetada sus disposiciones, seguro medio de que triunfemos de los secacues del despotismo y que veamos el feliz dia en que con tranquila paz podamos decir. *Si España es libre debe en gran parte tan feliz estado á los decididos Milicianos, que sostuvieron la causa de la razon y de la justicia.* Asi lo espera de vosotros vuestro Capitan general interino. Zaragoza 1.º de Octubre de 1835.—Francisco Serrano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A las dos y media de la mañana de este dia he recibido por extraordinario un pliego del Excmo. Sr. D. Martin de los Heros Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con una Real orden del tenor es el siguiente:

«Acompaño á V. S. el decreto que la bondadosa Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para el establecimiento de Diputaciones provinciales. S. M. que conoce la importancia y ventajas de tan útil institucion, espera que V. S. procure ponerla en planta con la urgencia que reclama. Porque no solo quiere S. M. que los pueblos comiencen desde luego á percibir aquellas mejoras que las fórmulas mas ó menos lentas, aunque bien intencionadas del Gobierno, suelen retardar algunas veces, sino que cuenta con su eficaz cooperacion y los armamentos que se le confieran, para el exterminio del fementido Principe que contra la ley y la opinion aspira á un Trono que una y otra le han negado para siempre.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—En virtud de lo acordado en Cortes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nacion completar con el establecimiento provisional de las Diputaciones provinciales la organizacion municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oido sobre esto el Consejo Real,

el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto, a nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II lo siguiente:

TITULO I.

Del modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales y las Juntas de partido.

Art. 1.º Habrá en cada Provincia una Diputación compuesta por ahora del Gobernador civil; ó de quien sus veces haga con Real autorizacion, el cual sera su Presidente nato; del Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda; de un Vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya Juez de primera instancia, y de un Secretario sin voto nombrado por la misma Diputación.

Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos cuantos sean los expresados Jueces.

Art. 2.º En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de doscientos vecinos, los individuos que por eleccion popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de Julio, compongan el Ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser Vocal de la Junta de partido, y ambas concurren á la cabeza de este para nombrar los Diputados provinciales el dia que fuere señalado por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan Ayuntamiento, para la eleccion los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de doscientos vecinos, segun la designacion y distribucion que haga el Gobernador civil: y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo Gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del Secretario de Ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representacion de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de doscientos ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el Gobernador civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la eleccion que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4.º En las capitales que por su gran poblacion tengan mas de un Juez de primera instancia, los individuos de su Ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos

personas por cada uno de los Jueces; y todas ellas concurrirán á la eleccion de los Diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5.º Para ser Diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.ª La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos Reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.ª Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.ª Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.ª Poseer una renta anual de 60 rs. vn., procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el país, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de Abogado, de Médico ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.º No pueden ser elegidos para las Diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los Ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se expresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de Diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.º del presente prescribe en cuanto á los Intendentes y Gefes principales de la Real Hacienda.

Art. 7.º Si en algun partido no hubiere veinte vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.º, se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Diputado provincial es incompatible con el de individuo de Ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido Diputado, se le reemplazará en el Ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de Julio.

Art. 9.º La Junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.º se forme en la cabeza de partido para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales será presidida por el Alcalde de esta bajo las reglas siguientes:

1.ª Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un Secretario escrutador, que con el Presidente reciba y regule los votos.

2.ª La eleccion de los Diputados se hará por votación secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.ª Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como diputados provinciales se hayan elegido por la Junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los Diputados.

4.ª Concluido el acto de las elecciones, se extenderá por el Secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro del tercero dia al Gobernador civil para su conocimiento y para el de la Diputación provin-

cial; y á cada uno de los Diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el Presidente y por el Secretario de la Junta.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial durará tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los Diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos Diputados provinciales ó suplentes, no podrán excusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los Diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquiera otra manera.

Art. 13. Los diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el Gobernador civil ó por quien haga sus veces, y con igual orden se reunirá la Diputacion en la capital de provincia, ó donde el Gobernador civil señale con previa aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la Diputacion, y ante su Presidente, *ser fieles á la Reina, y desempeñar su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las Diputaciones provinciales son ordinarias y extraordinarias.

1.^a Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes á juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2.^a Extraordinarias son las que el Gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se exprese en la convocatoria.

Art. 16. Las Diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5.^o y 6.^o, informen con su dictamen á la Diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El examen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

Art. 17. Los Diputados provinciales, y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la Diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco á cincuenta duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta al Juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Diputaciones provinciales,

deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el Gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El Presidente y el Intendente ó Gefep principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes: y si hubiere empate en la votacion se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el Gobernador civil como Presidente dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del Secretario extender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el Presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la Diputacion acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, expresando el uno su calidad de *tal Presidente*, y empleando el otro con expresion de la suya la fórmula de *por acuerdo de la Diputacion provincial*.

Art. 21. Si alguna Diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspension, dando inmediatamente cuenta á S. M. con expresion de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las Juntas de partido, destinadas al solo objeto que se expresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de doscientos ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.^o y 3.^o

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán Junta, la cual les es innecesaria, si á sus Juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de doscientos ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola Junta concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.^o

Art. 23. Estas Juntas de partido, cuando lo ordene el Gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el Alcalde de la misma.

TITULO II.

De las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido.

Art. 24. Las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido son sola y respectivamente las que se expresan á continuacion, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

Art. 25. Toca á las Diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que segun las voradas por las Córtes, señale el Gobierno á la provincia. Y cada Diputacion deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de quince dias contados desde la fecha del aviso oficial por escrito que el Gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del Gobernador civil á la Diputacion, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la Diputacion en estos casos, no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del Ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la Diputacion determinase acerca de estas reclamaciones.

5.º Sobre el sueldo de su Secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su Secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la Diputacion; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras cuasas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

Art. 26. Toca tambien á las Diputaciones provinciales:

1.º Examinar y visar, así las cuentas de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos de la provincia despues de glosadas por la Contaduría como los presupuestos anuales de gastos de los Ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que así sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda.

2.º Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real orden de 25 de Enero del corriente año.

3.º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para co-

nocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la Diputacion.

4.º Tomar y remitir al Ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las Diputaciones, y sobre las necesidades de la Provincia.

5.º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formacion, aumento, equipo y sosten de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilizacion de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios esten á su alcance, la accion de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del Trono y del país.

6.º Representar y pedir respetuosamente al Gobierno por medio del Gobernador civil y por el Ministerio de lo Interior cuanto á cada Diputacion le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la Diputacion.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales, ademas, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, ó de orden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes, é informarán dando su dictamen, respecto á los negocios que siguen.

1.º Los de formacion, nulidad ó suspension de Ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último.

2.º En los de incorporacion ó posesion de bienes concejiles.

3.º En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.º En los de division territorial y judicial y sobre designacion de capitales de partido.

5.º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la formen.

6.º En los relativos á la administracion de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos, teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de Propios y concejiles.

7.º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.

8.º En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almacigas, y plantios concejiles.

9.º En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de esta si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10. En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objeto de policía urbana y rural.

11. Sobre propuesta para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.

13. En expedientes sobre deseear terrenos pantanosos.

14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.

15. En los de baldíos, y para determinar su extension y calidad como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16. En los de establecimientos provinciales de instruccion pública, de caridad y de beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los Gobernadores al Gobierno para su aprobacion.

Art. 23. Las Juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma ó de aquel número de hombres que la Diputacion provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido, deberá terminarle la Junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias.=Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1835.=Martin de los Heros.

Los precedentes Soberanos decretos, son la manifestacion y prueba mas sincera y convincente de los verdaderos sentimientos que animan á nuestra augusta é inmortal Reina Gobernadora y sus constantes deseos en adoptar cuantas medidas pueden contribuir á las saludables reformas, al progreso de las leyes, á la prosperidad de los pueblos que componen la Monarquía y á la consolidacion de las libertades Patrias: por lo tanto me apresuro á comunicarlo al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento, encargando á las justicias y Ayuntamientos procuren hacerlo notorio á los habitantes á fin de que se persuadan de las benéficas disposiciones de la Madre de todos los Españoles, y contribuyan eficazmente á secundarlos; advirtiendo que tan pronto como se hallen establecidos los nuevos cuerpos municipales conforme al Real decreto de 23 de Julio último, y cuyos nombramientos se comunicarán muy en breve, circularé las advertencias necesarias para llevar á efecto las operaciones preliminares sobre eleccion de las personas que de-

ben componer las Juntas de partido y demas prevenido en el antecedente Real decreto. Zaragoza 30 de Setiembre de 1835.=El Gobernador civil interino, Agustin Zaragoza y Godinez.= Como Secretario interino, Miguel Pascual y Lopez.

Otra. Por extraordinario que acabo de recibir se me comunica por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Setiembre último la Real orden que sigue:

»Adjuntos acompaño á V. S. el Real Decreto que S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su excelsa Hija nuestra Augusta Reina Doña Isabel II se ha servido expedir convocando las Córtes del Reino para esta Capital el 16 de Noviembre próximo, y tambien la exposicion que precede á dicho Decreto presentada al Trono por el Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros. Como que en ambos documentos se descubren cuales son las sinceras intenciones de S. M. y la leal cooperacion de su Gobierno, para realizar cuanto antes lo que el interes de la Nacion y las circunstancias exigen, espera S. M. que arreglándose V. S. á su contenido, encuentre en él un medio eficaz con que superar las dificultades que á la union de todos los amigos de S. M., de la libertad é independencia Nacional, pudieran oponer la impaciencia ó bien las arterías de nuestros encarnizados enemigos, Dispondrá V. S. por lo tanto que para que la maternal solicitud de S. M. y los afanes del Gobierno lleguen cuanto antes al conocimiento de sus subordinados se publiquen y circulen ambos documentos insistiendo cordialmente V. S. en que S. M. está resuelta á satisfacer el voto general y que sus ministros intimamente penetrados de sus constantes deseos los secundarán sin descanso y con todo el celo de que son capaces.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

El Presidente interino de vuestro Consejo de Ministros, presenta á los pies del Trono de vuestra augusta Hija la Reina Doña Isabel II, juntamente con el homenaje de su amor y respeto, las siguientes reflexiones acerca del estado actual de la Nacion.

Los últimos y benéficos decretos de V. M., y la aprobacion con que se dignó honrar los principios de gobierno, consignados en la exposicion que tuve el honor de dirigirle el 14 de Setiembre de este año, han calmado las agitaciones que afligian á nuestra desgraciada patria. El dia de la reconciliacion general está muy próximo. En él comenzará una nueva era de gloria para V. M.,

7
y de ventura para el pueblo español. En él comenzarán también á desenvolverse los principios que han de ligar para siempre las libertades públicas con el Trono de vuestra augusta Hija.

Es indudable la necesidad, generalmente reconocida, de celebrar una reunión de Cortes del Reino, en la cual, de acuerdo con la autoridad del cetro, se revise el Estatuto Real para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, penetrándolas, por decirlo así, del espíritu del siglo, y acomodándolas á las exigencias de la civilización actual. Pero aunque todas convengan en esta necesidad, que una vez satisfecha, cerrará para siempre el abismo de las eseciones, no convienen igualmente en los medios que han de adoptarse en las presentes circunstancias para reunir dichas Cortes de un modo legal, y que no dé pretexto á cavilaciones ulteriores.

Tres arbitrios ocurren para lograr tan deseado fin: 1.º La convocacion de nuevas Cortes en virtud de un sistema de eleccion, tambien nuevo, promulgado por V. M. 2.º La convocacion de nuevas Cortes en virtud de la ley electoral que actualmente rige. 3.º La convocacion de las Cortes actuales para formar una nueva ley de elecciones.

El primer arbitrio es contrario á los principios de V. M., á su firme determinacion de consultar la voz de la patria en todas las cuestiones importantes, y en fin, á la naturaleza del régimen representativo, en el cual la ley de elecciones, es la mas vital, la mas orgánica de todas; ella sola encierra una constitucion entera. V. M. no adoptará un medio que dejaria en manos del Gobierno la exclusiva resolucion del problema: por que sabe muy bien, que el mejor apoyo de las prerrogativas del Trono, es la conservacion de los derechos públicos.

El segundo arbitrio seria muy facil y asequible en otras circunstancias pero no en las presentes. Para elegir Procuradores segun el sistema electoral vigente, es necesaria la cooperacion de los ayuntamientos, y estos no se han instalado todavía en toda la Nacion con arreglo al nuevo decreto. En unas partes subsisten aun los antiguos con sus Regidores perpetuos y demas vicios de su organizacion: en otras aun no se ha concluido la nueva planta. Seria necesario esperar á que se instalasen todos segun ella, en cuyo caso la reunion de las Cortes no podria verificarse sino de aqui á cuatro meses: término á que no permiten esperar las urgencias actuales del Gobierno, señaladamente en materia de crédito público.

Ademas toda tardanza en la convocacion podria aparecer á las almas sus picaces como un medio evasivo, inventado por los Ministros para eludir el cumplimiento de las promesas: y un Ministro que respeta al público y se respeta á si mismo, debe evitar hasta la menor sombra de sospecha.

Parece, pues, demostrada la necesidad de convocar las Cortes actuales; medio mas próximo inmediato y facil de obtener, y único órgano legal de la voluntad pública, que en el actual estado de las cosas es dado á V. M. consultar. Esta legislatura que podrá comenzar sus sesiones dentro de mes y medio, deliberará sobre la nueva ley de elecciones segun la cual han de convocarse las Cortes que han de seguirla, y tambien sobre los asuntos mas urgentes de la administracion.

Establecida la nueva ley electoral, y reunidas las nuevas Cortes, comenzará entonces nuestra era parlamentaria. La distribucion y equilibrio de los poderes públicos, las prerrogativas del Trono, los derechos de la Nacion, la responsabilidad ministerial, las demas leyes orgánicas, y aun la misma de elecciones, si se cree conveniente ó necesario, se constituirán de una manera definitiva, y zanjadas todas las cuestiones políticas, podrán dirigir el Trono y la Nacion su cuidado esclusivo hacia los objetos de la administracion, hacia las fuentes de la riqueza nacional, hacia el bien estar de los pueblos, causa y fin de la institucion de todo Gobierno.

En vista de las reflexiones anteriores tengo el honor de proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes actuales de la Monarquía para los efectos y con el objeto expresados en esta reverente exposicion. Palacio 28 de Setiembre de 1835. — Señora A. L. R. P. de V. M. — Juan Alvarez y Mendizaval.

CONVOCATORIA Á CORTES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, du-

rante la menor edad de mi excelsa Hija, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto, para enlazar mas íntimamente el Trono de mi muy amada Hija con las libertades de esta noble, leal y magnánima Nacion, consultarla en su órgano mas cierto y legítimo que son las Córtes del reino, convocadas segun un sistema electoral que represente los intereses sociales con mas amplitud que el que rige actualmente. Estas Córtes que se reunirán à la mayor brevedad posible, revisarán, de acuerdo con la autoridad de la Corona, el Estatuto Real para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; desenvolverán los principios de Gobierno, contenidos en la exposicion de 14 de Setiembre de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizabal, y que he tenido à bien aprobar; y en fin, constituirán definitivamente la gran sociedad española.

Pero las urgencias de las circunstancias exige la reunion inmediata de las Córtes actuales, no solo para establecer el sistema electoral segun el cual se han de reunir las que las sucederán inmediatamente, sino tambien para deliberar sobre otros puntos de la mayor urgencia, señaladamente los que son relativos à la consolidacion del crédito público.

Por tanto mando y ordeno que el dia 16 de Noviembre de este presente año se hallen reunidos en la Capital de España los ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino para celebrar Córtes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. En el Pardo à 28 de de Setiembre de 1835. — **YO LA REINA GOBERNADORA** — A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Lo que me apresuro à comunicar al público para su satisfaccion y que se persuade de los verdaderos y sinceros sentimientos que animan à nuestra augusta é inmortal Reina Gobernadora, quien dando impulso eficaz à sus benéficas intenciones y generoso anhelo cual madre tierna de todos los españoles, solamente desea la regeneracion de la Patria corrigiendo abusos envejecidos y adoptando cuantas disposiciones pueden conducirnos à consolidar la justa y prudente libertad y el trono de su excelsa Hija nuestra idolatrada Reina Doña Isabel II, objetos à que todos los amantes del bien público aspiramos y que sellaremos con nuestra sangre si fuere necesario segun lo hemos jurado. Zaragoza 1 de Octubre de 1835. — **El Gobernador**

civil interino. — Agustin Zaragoza y Godinez.
Administracion Tesoreria de cruzada del Reino de Aragon.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora poner à mi cargo la Administracion Tesoreria de cruzada de este Reino de Aragon, y posesionádome en este destino, he visto con el mayor sentimiento las crecidas sumas que se hallan adeudando los pueblos comprendidos en este distrito tanto por el importe de las Bulas de la precedente predicacion, como por las de los años anteriores, en perjuicio de los laudables objetos à que estan destinadas sus limosnas: en su consecuencia, no puedo menos de excitar el celo de las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de este Reino, para que dentro del próximo mes de Octubre concurren à las casas de mi habitacion calle de San Gil número 24 à satisfacer, y cubrir sus adeudos; en el concepto de que pasado dicho término sin ejecutarlo, me veré en la sensible necesidad de usar del rigor de los apremios para hacerlos efectivos. — **Zaragoza 29 de Setiembre de 1835. — Blas Crespo.**

Se arriendan las yervas de la pardina de Udina sita en los terminos de la Ciudad de Barbastro confrontante con montes de los pueblos de Berbegal Monesa y Morilla. Se tratará de su arriendo con el Administrador general que vive en Zaragoza calle de San Andres núm. 42 ó con D. Pedro Baselga en Barbastro.

Las condutas de médico y boticario de la Villa de Lécera se hallan vacantes; su dotacion consiste en trescientas libras jaquesas cada una pagadas por el ayuntamiento en dinero y grano de toda especie, con obligacion en el Boticario de surtir al pueblo de Sanguiuuelas sin estipendio alguno: los profesores que quieran obtener aquellas condutas dirigirán su solicitud al Secretario de ayuntamiento francas de porte hasta el dia 18 de Octubre.

En la calle del Coso frente al principal se ha establecido un Grabador, el que hace los sellos en cobre para la refrendacion de pasaportes à 20 rs. de los que tiene en la actualidad una buena porcion: igualmente arregla cajitas de tinta para sellar acompañada de una instruccion para su conservacion y la del sello. Grava en cobre y madera cuanto se le encargue y con la mayor equidad.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL,